

JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA. POLICÍA Y SERVICIOS

306. *Licencia municipal de construcción. Irrevocabilidad de derechos creados por la misma.*

Concedida autorización por el Ayuntamiento para construir edificio de determinadas características y utilizada en tiempo y forma dicha autorización, no puede revocarla posteriormente la Administración municipal basándose en que nuevas ordenanzas prohíben en la misma zona edificios con características análogas a las autorizadas.—*Sentencia de 15 de febrero de 1950.*

Aplicación de la «doctrina indiscutida» —dice el fallo— de que «la Administración, en todos sus grados, no puede revocar sus propias decisiones, ni siquiera alterarlas, una vez que causaron estado y a su amparo se crearon derechos en beneficio de terceras personas», si no es ejecutando la acción de lesividad.

HACIENDAS LOCALES

307. *Aplicación a los Ayuntamientos del principio de previo pago en materia de reclamaciones sobre créditos a favor de la Hacienda Pública.*

El principio del art. 6.º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que impide utilizar esta vía en materia de cobranza de contribuciones o créditos a favor de la Hacienda sin haber realizado previamente su pago, es aplicable a los Ayuntamientos que recurran contra el cupo que se les asigna para el pago, mediante concierto, de la contribución de usos y consumos sobre vinos y sidras.—*Sentencia de 31 de enero de 1950.*

Al alzarse el Ayuntamiento ante el Tribunal Económico-administrativo Central, contra la revisión del cupo acordada por el Delegado de Hacienda, habrá recibi-

do comunicación de éste manifestándole que ello no le eximía del previo pago. El Supremo acepta esta tesis admitiendo la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal.

308. *Arbitrio municipal de plus valía. Tope de la cuota máxima.*

Dicho tope máximo ha de hallarse aplicando el tipo impositivo de la tarifa del Impuesto de Derechos reales sobre el valor de transmisión de los terrenos (excluidas edificaciones); pero no sobre la cantidad que representa el incremento adquirido por el terreno en cuestión.—*Sentencia de 4 de marzo de 1950.*

Interprétase aquí el sentido del artículo 5.º del R. D. de 3 de noviembre de 1928, regulador de este aspecto del arbitrio, subrayando que son muy distintas las bases del Impuesto de Derechos reales de las del arbitrio de plus valía, y que lo único que quiso el legislador fué que lo pagado por este último no excediera de lo satisfecho por el primero.

309. *Recursos contra presupuestos municipales. Improcedencia de la apelación contra el fallo del Tribunal Contencioso provincial.*

Contra una resolución del Tribunal económico administrativo provincial en reclamación contra presupuesto municipal, por no haberse incluido en él obligaciones exigibles, cabe recurso ante el Tribunal contencioso administrativo provincial; pero en única instancia, sin que proceda apelación contra el fallo de éste.—*Sentencia de 18 de marzo de 1950.*

Nótase que la nueva Ordenación de las Haciendas locales ha introducido entre la resolución del Delegado de Hacienda y el posible recurso ante el Tri-

bunal contencioso provincial una alzada «gubernativa» ante el económico administrativo (art. 332), pero no ha alterado el carácter de irrecurrible del fallo del Tribunal contencioso provincial.

PERSONAL

310. *Concurso para nombramiento de Letrado Asesor de Ayuntamiento. Forma de justificar la posesión del título de Licenciado en Derecho y de la medalla de Campaña.*

La justificación documental de tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura y abonado el importe del título, más la certificación del Decano del Colegio de hallarse ejerciendo la profesión pueden sustituir, a efectos del concurso, al propio título oficial. Requiriéndose a los concursantes estar en posesión de la medalla de Campaña o reunir las condiciones para su obtención, es bastante que justifique haber sido ex combatiente con permanencia en el frente por tiempo de más de seis meses.—*Sentencia de 1.º de marzo de 1950.*

El Tribunal provincial había dejado sin efecto el nombramiento del recurrente por no haber presentado el Título oficial de Licenciado o testimonio notarial del mismo como exigía la letra de la convocatoria, ni haber acreditado la posesión de la medalla de Campaña. El Supremo revoca la sentencia del inferior, sentando la doctrina que hemos extractado.

311. *Destitución de recaudador municipal. Falta del «quorum» necesario.*

Para la validez de dicha destitución es necesario que el acuerdo se adopte precisamente en sesión extraordinaria, asistiendo las tres cuartas partes de los ediles que constituyen la Corporación y votando afirmativamente los dos tercios de la totalidad.—*Sentencia de 21 de marzo de 1950.*

El fallo no hace sino aplicar el texto del párrafo 3.º del art. 196 de la Ley municipal de 1935.

312. *Expediente de destitución de empleado municipal. Observancia de las normas de procedimiento.*

Es ineludible que los expedientes en cuestión se tramiten con audiencia del interesado, siendo también precisa la formulación por el Instructor de los cargos concretos que resulten, para que, en su vista, pueda contestar el encartado y aportar las pruebas que estime convenientes a su defensa.—*Sentencia de 27 de marzo de 1950.*

Se invocan el art. 111 del Reglamento de empleados municipales de 23-VIII-1924 y el 33 del de 14 de mayo de 1928, cuyas normas, a mayor abundamiento, reproducía el Reglamento especial del Ayuntamiento interesado.

313. *Expediente de destitución de guardia municipal. Plazo legal para su resolución.*

El hecho de que el expediente iniciado en 1.º de diciembre de 1941 no fuera resuelto hasta el 12 de marzo de 1942, rebasando, por tanto, el término de dos meses fijado para estos casos, es falta que no tiene bastante entidad para producir la nulidad de lo actuado.—*Sentencia de 25 de abril de 1950.*

La doctrina del Tribunal provincial, aceptada aquí por el Supremo, se funda en que, formalmente, la sanción impuesta cumplía las exigencias legales del artículo 195 de la Ley municipal de 1935, y del 196 de la misma para la validez del acuerdo de destitución.

RÉGIMEN JURÍDICO

314. *Fijación de cuantía a efectos de la procedencia del recurso de apelación.*

Para fijarla hay que atender sólo a la cantidad principal que haya motivado el objeto del acto administrativo, sin tener en cuenta los recargos, las costas o cualquier otra clase de responsabilidades impuestas.—*Sentencia de 25 de febrero de 1950.*

Esta doctrina, que es reiteradísima, se aplica por el Supremo con el máximo rigor, ya que en el caso presenté la cuota líquida importaba por sí sola 19.223,34

pesetas. Se invoca el texto de los artículos 47 del Reglamento de reclamaciones económico-administrativas y el 44 del de Procedimiento municipal.

315. *Recurso interpuesto por un Ayuntamiento. Forma de acreditar el dictamen previo de dos Letrados.*

Para la justificación de este requisito no es necesario acompañar el informe original de los Letrados, ni siquiera certificación literal de él, bastando que en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento recurrente conste con claridad el cumplimiento de dicho trámite.—*Auto de 9 de marzo de 1950.*

La certificación acreditaba que el Ayuntamiento había acordado en sesión de 2-VIII-1948 interponer el recurso, que a ello fué previo el dictamen de dos Letrados (uno de ellos el de la Corporación), que tal dictamen era razonado, aceptando los fundamentos del informe del Servicio respectivo (que constaban en los resultandos del acuerdo recurrido), y que la repetida certificación llevaba el V.º B.º del Alcalde. El auto extractado estima que tal certificación llena las exigencias

del núm. 4.º del art. 35 de la Ley de la Jurisdicción, en el cual, como tampoco en los arts. 86 de la Ley municipal de 1877, 156 del Estatuto municipal y 207 de la Ley municipal de 1935, se habla de la necesidad de acompañar el informe emitido.

316. *Incautación de fianza a Administrador de «Boletín Provincial». Independencia del procedimiento administrativo y del penal.*

Puede la Diputación incautarse de la fianza del reclamante y negar su devolución, aunque el procedimiento criminal seguido contra aquél con motivo de su gestión fuera sobreseído, cuando todavía están pendientes de resolución las responsabilidades administrativas del actor.—*Sentencia de 21 de marzo de 1950.*

Los fundamentos del fallo del Tribunal provincial, aceptados por el Supremo, citan el art. 8.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, aplicable en este punto a las Corporaciones locales, y que sienta el principio de independencia de ambos procedimientos

Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local

Acaba de aparecer:

Faltas penales, gubernativas y administrativas

POR

FEDERICO CASTEJON Y MARTINEZ DE ARIZALA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO, CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL.
DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Pedidos: a la Sección de Publicaciones del Instituto

García Morato, 7.

M A D R I D

Precio: 40 pesetas

LAS ENTIDADES LOCALES TIENEN LIBERTAD PARA LA ADQUISICION DE OBRAS

Nos complace hacernos eco de la Circular cursada el 28 de diciembre último por el Ministerio de la Gobernación a los Gobernadores civiles, y que, entre otros extremos muy interesantes, comprende el relativo al derecho, que no puede ser regateado a las Corporaciones locales, para adquirir libros, según estimación de las propias necesidades y conveniencias.

La Circular consigna que «se evitará que por las Alcaldías y Ayuntamientos se atienda a los agentes que ofrecen suscripciones de libros de lujo o ajenos al interés de los entes locales atribuyéndose exclusivas de edición o venta que pugnan con la libertad de disposición que tienen las Corporaciones, o pretextando que son portadores de cartas recomendatorias».

Saben, pues, a qué atenerse los Ayuntamientos, y que nada les obliga a adquirir libros determinados ni a acceder a las peticiones de Agencias o Corredores, cualquiera que sea el carácter que invoquen.